

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso traído de archivo con solicitud de remanentes por parte del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3078

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, se advierte que, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, solicita los remanentes que por cualquier concepto se lleguen a desembargar del señor JUAN EVANGELISTA SIERRA POPAYÁN.

En virtud de lo anterior, se observa de la revisión del plenario que, la presente ejecución terminó por desistimiento tácito, conforme lo ordenado en el numeral 2 literal B del art. 317 del C.G. del P., a través de auto interlocutorio No. 050 del 13 de julio de 2018, razón por la cual, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto anteriormente, no será tenido en cuenta la medida izada.

En consecuencia, el juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: INFORMAR al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, a fin de dar contestación a su oficio No. 995 del 28 de julio de 2022 dentro del proceso con radicado 760014189-008-2022-00389-00, el cual cursa en dicho juzgado, que la medida de remanentes decretada, no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto mediante auto interlocutorio No. 050 del 13 de julio de 2018 se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso con radicado 760014003-018-2003-00379-00, promovido por ALVARO ACEVEDO VEGA contra JUAN EVANGELISTA SIERRA POPAYÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

03

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296b04588f58b6ae252d6d442f23edd871a9f50f13953c75d01045e2bb85f9db**

Documento generado en 30/08/2022 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, los escritos presentados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, BANCO DE OCCIDENTE y LIBERTY SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3064

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se advierte que, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, BANCO DE OCCIDENTE y LIBERTY SEGUROS S.A, coadyuvaron y avalaron la no condena y/o condonación de costas a que fue condenada la demandante en audiencia del 28 de julio de 2022, por lo que, no se encuentra ningún trámite pendiente en el proceso, siendo procedente el archivo de la actuación.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- TENER en cuenta la condonación del pago de costas a que fue condenada la parte demandante en audiencia llevada a cabo el día 28 de julio de 2022, conforme lo manifestaron las entidades que integran la parte demandada en el proceso.

2.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la Sentencia No. 20 del 28 de julio de 2022 y procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Cuantía: Menor
Demandante: Luis Fernando Toro Campo y Leydi Carolina Ávila Rodríguez
Demandado: Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Autopacífico S.A.
Litisconsorte: Banco de Occidente S.A.
Radicación: 760014003018-2017-00474-00

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294a6e0f98a68f00a38e4884210a03cd27a37ddb420543f46308552d2bb2f1a**

Documento generado en 30/08/2022 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial de la apoderada actora solicitando entrega de títulos judiciales. Sírvese proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3057

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda, en atención a la constancia secretarial que antecede y a que consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que existen los títulos judiciales Nos. 469030002797796 \$ 386.925,00 y 469030002809702 \$ 386.925,00, se ordenará su devolución a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

Por otro lado, se requerirá por segunda vez al demandado **ÁLVARO MÁRQUEZ**, para que en lo sucesivo realice las consignaciones de los cánones de arrendamiento al señor **IVÁN BUENO MINOTA** y no a la cuenta del juzgado, toda vez que desde el 12 de marzo de 2019 se profirió sentencia y solo se encuentra pendiente la entrega del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- REALIZAR la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002797796 \$ 386.925,00 y 469030002809702 \$ 386.925,00, a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial.

2.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandado **ÁLVARO MÁRQUEZ**, para que en lo sucesivo realice las consignaciones de los cánones de arrendamiento al señor **IVÁN BUENO MINOTA** y no a la cuenta del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Referencia: Verbal Sumario De Restitución De Inmueble Arrendado

Cuantía: Mínima

Demandante: Iván Bueno Minota

Demandado: Álvaro Márquez

Radicación: 760014003018-2018-01146-00

06*

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d08682537888bcac24cfbe1efe06e92a1070daf4a03f99adfa085ecd067f132**

Documento generado en 30/08/2022 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Sucesión Intestada

Cuantía: Menor

Solicitante: Rocío González Barrios (quien actúa en nombre propio y como cesionaria de los señores Teresa González Barrios, Orlando González Varón, Rosalba Varón de González, Henry González Barrios, Edith González Varón y Flor Delis González Barrios); Guillermo González Barrios y Hugo González Barrios

Causante: Efraín González Peña

Radicación: 760014003018-2019-00357-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la solicitud de programar diligencia de inventario y avalúos; levantamiento de patrimonio de familia y ordenar medida cautelar. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3062

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se dará aplicación al artículo 501 del C.G.P, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo de los bienes del causante.

En relación al levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral, se advierte que, mediante auto No.2382 del 11 de julio de 2022, notificado en estado electrónico el día 12 de julio del corriente, se despachó desfavorablemente tal pretensión indicando que el Juzgado no es el competente para la satisfacción de tal pretensión, incluso, se indicó la autoridad judicial que puede conocer del asunto. De modo que, deberá la apoderada de la activa estarse a lo resuelto en la providencia en cita. En consecuencia, no hay lugar a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que realice la anotación de la medida cautelar, como quiera que, en el expediente obra nota devolutiva que fue puesta en conocimiento de la interesada el día 22 de junio de 2022, por mensaje de datos, al correo electrónico que fue suministrado.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

Referencia: Sucesión Intestada

Cuantía: Menor

Solicitante: Rocío González Barrios (quien actúa en nombre propio y como cesionaria de los señores Teresa González Barrios, Orlando González Varón, Rosalba Varón de González, Henry González Barrios, Edith González Varón y Flor Delis González Barrios); Guillermo González Barrios y Hugo González Barrios

Causante: Efraín González Peña

Radicación: 760014003018-2019-00357-00

RESUELVE

1.- SEÑALAR la hora de las **10:00 a.m. del día 18 de noviembre de 2022** para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual **se realizará de manera virtual, cuya aplicación y link será informado y remitido previamente por la secretaría.**

2.- ESTESE la demandante a lo dispuesto en auto No. 2382 del 11 de julio de 2022, notificado en estado electrónico el día 12 de julio de la anualidad, por lo antes anotado.

3.- NO ACCEDER a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9ac6cc145f0a6a0bbc7b8c1fb0c42da5fee8691945de7b03d8c8d090947464**

Documento generado en 30/08/2022 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la devolución de la presente ejecución que hiciera la Superintendencia de Sociedades, por falta de competencia para conocer sobre la reorganización de persona natural no comerciante NOLBERTO ARDILA SANCHEZ; la solicitud electrónica de terminación del proceso presentada por las partes. Se advierte que, no existe solicitud de remanentes y revisado consulta de procesos, no se encontró liquidación patrimonial adelantada por el deudor NOLBERTO ARDILA SANCHEZ, tampoco existe comunicación de insolvencia puesta en conocimiento del despacho. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, atendiendo que, el apoderado judicial demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se advierte procedente acceder a lo pedido de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin costas.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y hágase entrega de los oficios que se libren al respecto a la demandada.

3.- NO ACCEDER a la cancelación de gravámenes hipotecarios por tratarse de un acto que le corresponde adelantar únicamente a las partes interesadas e involucradas en tal trámite, a saber, por iniciativa propia.

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Cuantía: Menor

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: NOBERTO ARDILA SANCHEZ

Radicación: 760014003018-2019-00643-00

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, por cuanto esta demanda fue presentada en físico y hágase entrega de ellos a la parte demandada.

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ac60f9a357b226d3167cd14f808623bbbf188f1081e5bccb5dc823d99693a**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, el escrito allegado por el apoderado actor, solicitando desarchivo y oficios de desembargo. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3074

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud, en atención a la petición que antecede y como quiera que se ha desarchivado el expediente, este se pondrá a disposición de la parte interesada. Así mismo, se agregará a los autos la consignación del arancel judicial para que obre y conste.

De otro lado se dispondrá que, por secretaría se oficie a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos, informando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme auto No. 81 del 15 de enero de 2021, a fin de lograr materializar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el predio con matrícula No. 120-149967.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- PONER** a disposición del interesado el expediente que corresponde a las actuaciones que se surtieron en este trámite.
- 2.- AGREGAR** a los autos, la copia del recibo de consignación del arancel judicial, para que obre y conste.
- 3.- POR SECRETARÍA** oficiar a la oficina de Registro De Instrumentos Públicos, informando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, para que levante la medida cautelar decretada sobre el predio de matrícula No. 120-149967, conforme auto 81 del 15 de enero de 2021, que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2cb57c148c1d811f62d1a019eecfb6ada797913782446e700c3fa10ff38236**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el informe del programa de servicios de tránsito donde comunicó que acató medida cautelar decretada, informada por mediante oficio No. 1505 del 30 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3069

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía se advierte que, la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa ENQ-088 de propiedad del demandado ANDRÉS FERNANDO RENGIFO RENGIFO surtió efecto (de conformidad con lo establecido en el art. 593 núm. 1 del C.G.P.), por tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante el presente escrito y se ordenará a las autoridades competentes que efectúen el decomiso del bien en cita.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte demandante el informe del programa de servicios de tránsito donde comunicó que acató medida cautelar decretada, informada por mediante oficio No. 1505 del 30 de abril de 2021. **Por secretaría agregar el escrito en mención al estado.**

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), el decomiso del vehículo de placa ENQ-088 de propiedad del demandado ANDRÉS FERNANDO RENGIFO RENGIFO.

3.- LÍBRESE la respectiva comunicación a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia para

que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Se advierte a las autoridades competentes que deberán adoptar las medidas que consideren adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, se encuentre autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración del Distrito o Municipio en el que se encuentre el bien objeto de la medida cautelar y, evite mayores erogaciones a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075488a7af044c72d3c5089f74056bbcef0af7d49a69de2d8159ec8bad8cfa0**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informe de Nueva EPS, mediante el cual da respuesta a Oficio No. 668 del 03 de agosto de 2022, brindando la información solicitada de la demandada que reposa en la base de datos. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3067

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovida por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **ARACELI ROA** la comunicación allegada por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A, mediante el cual da respuesta a Oficio No. 668 del 03 de agosto de 2022, brindando la información de la demandada que reposa en su base de datos.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. - PONER en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS S.A, mediante el cual da respuesta a Oficio No. 668 del 03 de agosto de 2022. **Por secretaría agregar el escrito en mención al estado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

Ejecutivo
Cuantía: Menor
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: ARACELI ROA
Radicación: 760014003018-2021-00797-0

JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b107b643e6f6a77c16cb38ec92383c16b61c801039f24eab2d9da2639bb204f6**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: APORTO OFICIO DE EMBARGO / JARACELI ROA / C.C 29581659 / GNB SUDAMERIS

Certificaciones afiliacion <certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co>

Mié 24/08/2022 9:42 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Señor(a)

Para Nueva EPS es muy importante atender su solicitud, para lo cual hemos destinado el correo electrónico certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co con el objetivo de que sea el único canal para atender este tipo de solicitudes y así generar una respuesta con una mayor oportunidad y de fondo a su solicitud

Por lo tanto, le solicitamos abstenerse de remitir correos a cuentas electrónicas y/o canales diferentes a la mencionada

FAVOR EN EL ARCHIVO ADJUNTO , CITAR EL CORREO DEL ENTE DE CONTROL, AL CUAL SE PUEDE REMITIR RESPUESTA , PARA FACILITAR INFORMACION DIRECTA. ¡MUCHAS GRACIAS

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE GESTION OPERATIVA
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
Bogotá, Colombia

No dar respuesta a este correo

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico, por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente

-----Mensaje original-----

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado el: lunes, 22 de agosto de 2022 11:36 a. m.

Para: Certificaciones afiliacion <certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co>

Asunto: APORTO OFICIO DE EMBARGO / JARACELI ROA / C.C 29581659 / GNB SUDAMERIS

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Bogota, 24 de agosto de 2022
 VO-GA-DA-CERT-2021- 834539

Señor(a)
 JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
 CARRERA 10 No. 12-15
 MARIA MERCEDES VELEZ
 EMAIL: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CALI

Asunto: RADICADO 76-001-40-03-018-2021-00797-00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

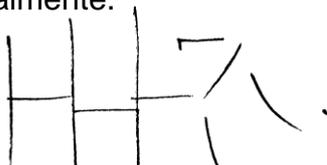
En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	29581659	ARACELI		ROA		
Departamento		Municipio		Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA		CALI		1/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección			Teléfono		Correo	
KR 13 53 56			3135700763 3438721			
Tipo Afiliado		COTIZANTE		Parentesco		
Nombre Empresa			Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono
COLPENSIONES			NI	900336004	KR 10 72 33 BR C	2170100

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente.



DIRECCION DE GESTION OPERATIVA
 Gerencia de Afiliaciones
 Vicepresidencia de Operaciones

Elaboro: Claudia R

Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector.

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3073

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que notificó al ejecutado. So pena de decretar desistimiento tácito.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC
Demandado: MANUEL BARONA RAYO
Rad: 760014003018-2022-00034-00

R.

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3637bba0812ccabf2b90a1de99d31c115bade79a5647af1c4183385fc82a819d**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que REQUIERE para que se acredite la notificación de un acreedor hipotecario. Vía electrónica. Sírvase proveer

Cali, 30 de agosto de 2022

MÁRIA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3049

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, al interior de la presente demanda para proceso ejecutivo, contra el auto mediante el cual se requirió para que acreditara la notificación de la SOCIEDAD PUENTES SANCHEZ Y ASOCIADOS S EN C., como acreedora hipotecaria.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 2828 del 18 de agosto de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se requirió al demandante para que acreditara la notificación de la SOCIEDAD PUENTES SANCHEZ Y ASOCIADOS S EN C., como acreedora hipotecaria.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

El apoderado actor manifiesta sucintamente que, la Sociedad Puentes Sánchez y Asociados S EN C, nunca ha tenido la calidad de acreedora hipotecaria, ya que la misma se constituyó como deudora del señor Jorge Vergara, siendo este ultimo el correcto acreedor hipotecario, que a su vez mediante anotación No. 15 y 16 la hipoteca constituida de Sociedad Puentes Sánchez y Asociados S EN C a Jorge Vergara, fue cancelada en su debido momento.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si deviene procedente el requerimiento para que el apoderado actor, acredite la notificación de la sociedad Puentes Sánchez y Asociados S EN C, atendiendo a los argumentos esgrimidos por la actora o por el contrario es improcedente dicho requerimiento.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada fue desfavorable al recurrente.

Del caso, se observa que mediante auto No. 2760 del 05 de agosto del 2022, notificado por estado el 08 del mismo mes y año, se ordenó citar a la SOCIEDAD PUENTES SANCHEZ Y ASOCIADOS S EN C, para que, hiciera valer su correspondiente crédito hipotecario que tiene con la demandada LUZ ANGELA TRUJILLO BARONA, carga procesal que debía ser asumida por la parte ejecutante, de modo que, el juzgado, al ver que ante este requerimiento la parte activa no hizo pronunciamiento alguno, como tampoco acreditó dicha notificación, mediante auto No. 2828 del 18 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico el 19 de agosto de 2022, entre otras cosas, se requirió al activo para que acreditara la acción antes mencionada.

Ahora, de la revisión de los anexos allegados al expediente, específicamente el certificado de tradición del bien inmueble No. 370-114053 expedido el 12 de julio de 2022, se encontraron 2 falencias, la primera que dicho certificado no está completo, falta la hoja No. 5 donde se lograba evidenciar el complemento de la anotación No. 15, en la que efectivamente se canceló la hipoteca constituida a nombre de la Sociedad Puentes Sánchez, esto, en comparación con el certificado de tradición aportado con la demanda inicial, y la segunda falencia es que, de la revisión de dicha anotación, es decir la No. 15, se encuentra que la misma tiene un yerro, ya que, menciona como acreedor a la SOCIEDAD PUENTES SANCHEZ Y ASOCIADOS S EN C y como deudor Jorge Vergara, cuando en realidad, el deudor es la sociedad y el acreedor hipotecario era el señor Vergara, induciendo a un evidente error.

En ese sentido, el despacho encuentra que el alegato de la parte activa tiene sustento, dado que el acreedor hipotecario en su momento fue el señor JORGE VERGARA y no la sociedad antes mencionada y que, dicha hipoteca se encuentra debidamente cancelada en la anotación No. 15, con un error, pero que, de la revisión de las anteriores anotaciones del certificado, se logra inferir cuáles el orden de las partes.

De lo anterior, se aduce entonces que, no procedía requerir a la parte demandante para que citara a la SOCIEDAD PUENTES SANCHEZ Y ASOCIADOS S EN C, como acreedora hipotecaria y, para garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia, en este evento se encuentra procedente dejar sin efecto y valor jurídico el punto No. 2 del auto No. 2760 del 05 de agosto de 2022 y el punto 3 del auto No. 2828 del 18 de agosto de este mismo año, atendiendo que la SOCIEDAD PUENTES SANCHEZ Y ASOCIADOS S EN C, no es, ni ha sido acreedora hipotecaria en el bien inmueble No. 370-114053.

Finalmente, debe el despacho indicar que, a la fecha no se ha acreditado la notificación de la demandada conforme artículo 292 del CGP, o Ley 2213 del 2022 por tanto, **POR SECRETARÍA** se contara nuevamente el término de 30 días, a partir

de la notificación de este proveído, para que la parte demandante realice la notificación de la demandada **LUZ ANGELA TRUJILLO BARONA**.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el punto No. 2 del auto No. 2760 del 05 de agosto de 2022 y el punto 3 del auto No. 2828 del 18 de agosto de este mismo año, por medio de los cuales se ordenó la citación de la **SOCIEDAD PUENTES SANCHEZ Y ASOCIADOS S EN C.**, como acreedora hipotecaria, conforme lo antes expuesto.

2.- POR SECRETARÍA cuéntese nuevamente el término de 30 días, a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante acredite la notificación de la demandada **LUZ ANGELA TRUJILLO BARONA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3064b81519643ba8503345c266fa61a8f31c409b5535b4216ff5038dff3381**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente subsanación a solicitud Prueba Extraprocesal Inspección Judicial con intervención de Perito. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3079

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo constancia secretarial que antecede, una vez subsanadas las falencias halladas en la solicitud de Prueba Extraprocesal Inspección Judicial con intervención de Perito promovido por ARY VIDAL ASTUDILLO, de cara a lo establecido en los artículos 189, 236 y 237 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE a INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO, instaurada por ARY VIDAL ASTUDILLO.

SEGUNDO: ORDENAR la intervención de perito con el fin de establecer el valor del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-986314.

TERCERO: SEÑALAR el día **9 de diciembre de 2022, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO que deberá realizarse en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-986314, ubicado en Carrera 13 No. 10este 13, Apto. 201.

CUARTO: SIN LUGAR A CITACIÓN DE FUTURA CONTRAPARTE conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 189 del C.G. del P.

SEXTO: ADVERTIR que el solicitante ARY VIDAL ASTUDILLO actúa a través de apoderado judicial, de acuerdo a poder otorgado al Dr. ÁLVARO POSSO CASTRO, identificado con C.C. No. 14.943.996 y T.P. No. 12559 expedida por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8753f12b5ebc709bbbf8f0dad0088723e132cacf6a265d7b8e3703c116b21d0a**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por el demandante, donde solicita el retiro de la solicitud, Igualmente se informa que la última actuación corresponde al auto No. 2893 del 17 de agosto de 2022, por medio del cual, se inadmite solicitud. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3086

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisado el petitorio presentado dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P. se accederá al retiro del presente asunto.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ACCEDER al retiro de la solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

2.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acf8205e9f10478c8d8d398948349a86d031f06bba14c44272f06c6de337902**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MÁRIA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.3053

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a la parte activa le precluyó el término para subsanar los defectos de que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos puesto que fue presentada de manera virtual.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b8641d8b9a4be97fc714a2b80c45338a949c4b04472d0c26f7c8d41f442db**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación allegado por el apoderado solicitante. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3052

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, de acuerdo con el escrito de subsanación presentado por el apoderado solicitante, el despacho procederá de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No.1835 de 2015.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** del vehículo identificado con la placa **TEY21F**, dado en garantía mobiliaria de propiedad de la garante **YEINER RIASCOS TORRES**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **TEY21F**, de propiedad del señor **YEINER RIASCOS TORRES**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, de manera inmediata sea facilitado a **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado en las siguientes bodegas: BODEGAS JM S.A.S. (Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria), CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 No. 13 – 11), SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL (Carrera 34 No.16-110) o, BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS (Calle 1ª No.63-64 B/Cascada) (Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021), indicando a los encargados de la bodega, que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE, UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO**, motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9338e9a775734b1e646882179b3358978fafac2c4685bad43fd2155ab09e8415**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud advirtiendo que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3058

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, así como en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADO el presente trámite.

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **IRK564** de propiedad del señor **ALVARO CARVAJAL ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.064.148, elevada por la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **IRK564** de propiedad del garante **ALVARO CARVAJAL ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.064.148.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaria de Movilidad de Cali y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS (calle 1ª No.63-64 B/Cascada), SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINESA S.A.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d0f42b6b7cad7f20a3bcf52ea9afbf63d97d6989bad04b0d0a5fff48795d6e**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3061

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar los defectos de que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de junio de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a846dd5c75793de508ad524481c24e341f92d807f9ca477f620be4053337ec**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MÁRIA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3051

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, el Juzgado observa que de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero “*A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de*

Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”.

Así las cosas y como quiera que, se verificó que se trata de un asunto de mínima cuantía y que los demandados tienen su domicilio en la Carrera 1 I #70-45 de Cali, que pertenece a la comuna 06 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos para que sea asignado a los juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02f7e6aa7ad7cb9238ca7f5796263c9b31599dcbc7b7b44ac5242d6e1ce5518**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que, el apoderado judicial demandante, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3035

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se advierte que presenta la falencia formal que a continuación se relaciona y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1.- Debe la demandante determinar la cuantía del asunto atendiendo la naturaleza del mismo de conformidad a lo previsto en el artículo 26 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9°, artículo 82 del C.G.P.

2.- Debe la demandante aclarar las pretensiones de la demanda, siendo que se dirigen a que la demandada, a través de su representante legal suscriba Escritura Pública mediante la cual se protocolice el contrato de compraventa a favor de JHON SEBASTIAN PEREZ TABARES, sin embargo, ese no fue el objeto de la conciliación que se allegó con la demanda, incluso, no se mencionó al mentado señor Perez Tabares (numeral 4°, artículo 82 del C.G.P)

3.- Debe la demandante aclarar la acción que pretende incoar, como quiera que se hizo énfasis en el proceso ejecutivo por obligación de hacer, pero de lo relatado se advierte que persigue que se suscriba Escritura Pública, para su posterior registro que es genérico si tal obligación se debía cumplir en la misma fecha de la suscripción o en que lapso de tiempo. De modo que, si es pertinente adecue la demanda a lo previsto en el artículo 434 del C.G.P, para efectos de tener certeza el trámite que se impartirá a la acción (numeral 4°, 8°, artículo 82 del C.G.P y 7° artículo 100 *ibídem*)

4.- Debe el demandante aclarar lo correspondiente a la legitimación en la causa por activa, como presupuesto para incoar la acción, como quiera que, el documento acta de conciliación no da cuenta de obligación a su favor, se acordó suscribir Escritura Pública de cancelación de hipoteca entre la demandada y el BANCO BBVA, último que no se trajo a colación en la demanda. En su caso, debe probar la obligación que se generó a favor del demandante.

5.- Debe la demandante motivar la prueba de oficio que solicitó, que dé cuenta de su necesidad e idoneidad en el trámite que invoca y adicionalmente por qué no agoto derecho de petición ante tal entidad para conseguir la información solicitada (numeral 4°, artículo 43 C.G.P y artículo 173 ibídem).

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- **RECONOCER** personería al abogado **JOHN MERVIN GARCIA PEREZ**, portador de la T.P. No. 354111 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c4d466cac57c2af68a32fb241b5e1543f15ca8c6940b5257f1c93e962af65c**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial el apoderado judicial no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3076

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y de la revisión de esta demanda para proceso EJECUTIVO de menor cuantía, se advierte que, el título valor que pretende ejecutar la parte activa, es un PAGARÉ, que de su revisión encuentra el despacho que si bien en su cláusula tercera, indica que la obligación será pagadera en 36 cuotas, no se informa de manera clara la fecha en la que se iniciaría su pago. Por su parte en los hechos, el demandante menciona que son cuotas fijas y sucesivas a partir del 27 de enero de 2018 y que, la obligación entró en mora el 28 de diciembre de 2020.

Al respecto se debe de indicar que los títulos valores gozan de atributos, los cuales son necesidad, autonomía y literalidad; frente al atributo de literalidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CS3841-2020 expresa:

“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarlas” (negrilla y subrayado fuera del texto).

En otras palabras, el atributo de literalidad consiste en que sólo vale lo que aparece escrito en el documento, no hay lugar a pretender hacer valer la intención del acreedor en un documento externo, en tanto que la obligación que puede

exigirse es la que aparece en el título conforme a su tenor literal, lo que indica la imposibilidad de considerar sobreentendidos. Así mismo, el artículo 709 del Código de Comercio, establece que entre los requisitos del pagaré se encuentra la forma de vencimiento, norma concordante con el artículo 673 ibidem, el cual señala las posibilidades de vencimiento, siendo una de ellas, con vencimientos ciertos sucesivos. Ahora bien, el artículo 422 del C.G. del Proceso, indica que todo título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible.

En ese orden de ideas, es imperativo mencionar que la claridad hace referencia a que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, por otra parte, la exigibilidad indica que la obligación debe ser pura y simple; en el caso que nos ocupa, se tiene que, a pesar de que el demandante en los hechos de la demanda menciona que la fecha para pagar la obligación inició el 27 de enero de 2018, lo cierto es que el pagaré no posee fecha de vencimiento de las cuotas pactadas; situación que genera falta de claridad en el título valor presentado pues no es palmario en un solo sentido, adicionalmente la obligación contenida (pagar una suma de dinero) no es pura y simple, dado que para quien visualice el título valor no tendrá la plena certeza del día en que se debió pagar la obligación y por ende, desde qué momento se iniciaría a exigir los intereses de mora y como ya se expresó en los acápites anteriores, no hay lugar a pretender hacer valer la intención del acreedor en un documento externo, en este caso la demanda.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f1581dd64a58bb1cae9a04e15f6b9baa5cbb6bc876fce4188c77d6c6dfea4d**

Documento generado en 30/08/2022 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>